



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00142-2018-Q/TC

PASCO

VÍCTOR RAÚL GARCÍA CARLOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Víctor Raúl García Carlos contra la Resolución 81, de fecha 17 de setiembre de 2018, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el Expediente 01087-2008-0-2901-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00142-2018-Q/TC

PASCO

VÍCTOR RAÚL GARCÍA CARLOS

la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. En el caso de autos, si bien el recurso de queja ha sido interpuesto contra la Resolución 81, de fecha 17 de setiembre de 2018 (f. 83), que dispuso "esté a lo ordenado en la resolución que antecede y conforme a su estado Devuélvase a su juzgado de origen", el quejoso entendió que dicha resolución denegaba su recurso de agravio constitucional. Sin embargo, se entiende que la resolución denegatoria recae en la Resolución 82, de fecha 4 de octubre de 2018 (adjuntada mediante escrito luego de interpuesta la queja), que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra la Resolución 79, de fecha 14 de agosto de 2018 (f. 71). Esta, a su vez, revocó la Resolución 74, de fecha 19 de marzo de 2018 y, reformándola, declaró suspendida la ejecución del proceso y, subsecuentemente, suspendió la ejecución de la sentencia que amparó la demanda de don Víctor Raúl García Carlos.
6. La denegatoria del recurso de agravio constitucional se sustentó en que el recurso de agravio constitucional no se dirige contra una resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda de amparo, sino que se interpone contra una resolución que "aún no pone fin al procedimiento".
7. Sin embargo, y conforme al criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, en cuanto al extremo de la ejecución de la sentencia estimatoria en sus propios términos, es pertinente conocer el recurso de agravio constitucional presentado, a fin de evaluar si en la fase de ejecución se está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedida en un proceso constitucional. En consecuencia, al verificarse que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00142-2018-Q/TC

PASCO

VÍCTOR RAÚL GARCÍA CARLOS

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma manuscrita]